

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ANA C. SANABIA ARCE
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0053

ASUNTO: Segunda Solicitud de
Desestimación y citación para Vista
Administrativa.

RESOLUCIÓN y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de octubre de 2020, la Sra. Ana C. Sanabia Arce (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En síntesis, la Querellante alega que la Autoridad actuó “ultra vires” al desconectar su servicio eléctrico sin antes haber resuelto las solicitudes de reconsideración que presentó respecto a unos procesos de objeción de facturas que fueron denegados.¹ La Querellante también alega que nunca recibió contestación de la Autoridad respecto a las solicitudes de reconsideración que presentó oportunamente.²

Tras múltiples incidencias procesales, el 21 de diciembre de 2020, se emitió una *Resolución y Orden* en donde se declaró **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad y se le concedió a esta última un término de veinte (20) días para que sometiera su alegación responsiva respecto a la querrela de epígrafe.

Así las cosas, el 12 de enero de 2021, la Autoridad presentó por conducto de su representación legal un escrito titulado *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción o en la Alternativa Contestación a la Querrela*. En primera instancia, la Autoridad plantea que aun si se tomara como cierto que el NEPR ostenta jurisdicción para entrar en los méritos del acuerdo de pago y/o contrato de pago de deuda suscrito entre las partes³, la querrela en autos fue presentada fuera de los términos para así hacerlo que dispone el

¹ Querrela, p. 3.

² Id.

³ Véase *pág. 2 de la Moción*: La Autoridad aclara que no renuncia a su primera solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y se reserva el derecho de apelar dicho asunto en procedimientos ulteriores.

Reglamento 8543⁴ del NEPR. Adicionalmente, la Autoridad plantea que la Querellante no agotó los remedios administrativos que tenía a su disposición.

En segunda instancia, la Autoridad solicita que de este foro no acoger sus planteamientos para que se desestime la presente querrela por falta de jurisdicción, se acoja su escrito como una contestación a la querrela. Ello en cumplimiento con la *Resolución y Orden* emitida el 13 de enero de 2021.

Por su parte, el 2 de febrero de 2021, la Querellante presentó por conducto de su representación legal una *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, plantean que la Autoridad violentó el proceso administrativo que establece el inciso (a)(5) Art. 6.27 de la Ley 57-2014⁵. También alegan que la querrela en autos no se presentó previamente debido a la pandemia del Covid-19.

II. Derecho Aplicable

a. Jurisdicción del NEPR

En cuanto a los poderes que tiene el NEPR para hacer valer las leyes y reglamentos objeto de su jurisdicción, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, *supra*, faculta al NEPR para “[o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.

b. Solicitudes de Desestimación

La Sección 6.01 del Reglamento 8543 del NEPR, *supra*, dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

⁵ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.⁶ Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.⁷

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.⁸ La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.⁹

III. APLICACIÓN

Examinado el expediente en autos, no existe controversia sobre el hecho de que la Querellante presentó solicitudes de reconsideración ante la Autoridad respecto a una determinación inicial emitida el 7 de mayo de 2019. Tampoco existe controversia a los efectos de que la Autoridad no notificó una decisión final sobre dichas solicitudes de reconsideración. Ante ello, la Querellante alega en su Querrela que la Autoridad actuó “ultra vires” al desconectar su servicio eléctrico sin antes haber resuelto estas solicitudes de reconsideración.

Por su parte, la Autoridad arguye que debido a que no se atendieron oportunamente las solicitudes de reconsideración en controversia, la Querellante venía obligada a cumplir con la Sección 3.04 del Reglamento 8543, *supra*, en donde se dispone que “[t]oda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión”.

Ante el planteamiento de la Autoridad, la parte Querellante sostiene que procede aplicar el inciso (a)(5) Art. 6.27 de la Ley 57-2014, en donde se dispone que “[l]a compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de

⁶ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

⁷ *Id.* en la págs. 428-429.

⁸ *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

⁹ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pag. 532.



la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso”.

Luego de evaluar y analizar los planteamientos de las partes, no podemos aplicar los términos que establece la Sección 3.04 del Reglamento 8543 a la controversia en autos para concluir que el NEPR carece de jurisdicción para adjudicar la querrela de epígrafe.

Por un lado, dicha Sección 3.04 claramente dispone que es aplicable bajo unos preceptos específicos, estos son: para solicitar al NEPR la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente.

En el presente caso, la Querellante no solicita en su querrela un remedio bajo ninguno de los preceptos expuestos en la citada Sección 3.04. El remedio que solicita la Querellante es en virtud del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, *supra*, en donde se faculta al NEPR para “[o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”. En particular, la Querellante solicita que se aplique el inciso (a)(5) del Art. 6.27 de la Ley 57-2014, por lo cual este foro ostenta jurisdicción en ley para resolver la querrela de epígrafe y ordenar, de proceder en derecho luego de celebrar la correspondiente vista en su fondo, que la AEE cumpla con dicha disposición reglamentaria.

Por otro lado, es un hecho que la Querellante nunca fue notificada por la Autoridad de su derecho a solicitar una revisión ante el NEPR. Es un principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que “el requisito de notificación tiene, entre otros, el propósito de comunicar a las partes la decisión tomada y la oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley.¹⁰ De igual forma, que el término para ejercer estos derechos no comienza a cursar si la entidad del Estado incumple su obligación.¹¹ No obstante, el término quedará sujeto a la doctrina de incuria, es decir, “la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”.¹²

¹⁰ *Picorelli v. Departamento de Hacienda*, 179 D.P.R. 720, 737 (2010).

¹¹ *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

¹² ID. a la pág. 124.



A tenor con lo expuesto, tomando en consideración que la Querellante nunca fue notificada por la Autoridad de su derecho a solicitar una revisión ante el NEPR, forzoso es concluir que el término para ejercer su derecho no comenzó a decursar. En adición, la Querellante no ha demostrado dejadez en la reclamación de sus derechos, ni podemos concluir, al presente, que adjudicar la querrela de epígrafe le causaría un perjuicio a la Autoridad.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la Autoridad. En consecuencia se **ACEPTA** la *Contestación a la Querrela* presentada por la Autoridad y se **CITA** a las partes para Vista Administrativa a celebrarse el **miércoles 10 de marzo a la 1:30 p.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543, *supra*.

Se le informa a las partes que tomando en consideración la pandemia a causa del virus COVID-19, el NEPR ha establecido unas medidas cautelares para conducir las Vistas, incluyendo los siguientes requerimientos: **(1)** el uso de mascarillas en todo momento; **(2)** el día de la vista, las partes deberán dirigirse **PRIMERO** a la Oficina de Secretaría, localizada en la Suite 202 (Anexo) del Edificio Seaborne Plaza, donde llenarán y entregarán un cuestionario para visitantes relacionado al Covid-19; **(3)** a la hora de la vista, el personal de Secretaría dirigirá a las personas citadas al Salón de Vistas localizado en el Piso 8; **(4)** antes de la celebración de cada vista, el salón será debidamente higienizado por el personal de limpieza designado; **(5)** sólo las partes y testigos podrán acceder al Salón de Vistas (no se permitirán niños en el salón y se debe evitar la presencia de personas ajenas al caso que se dilucidará); **(6)** no se podrá comer o beber en el salón; y **(7)** se limpiará el salón después de cada vista.

De otra parte, se apercibe a las partes que tendrán un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente **Orden**, para informar cualquier conflicto con los señalamientos indicados, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Administrativa. Las partes tienen el derecho de comparecer a las vistas representadas por un abogado(a). Se apercibe a las partes que su incomparecencia a las vistas podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el NEPR podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 11 de febrero de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0053 y he enviado copia de la misma a: fernando.machado@prepa.com, yrp@nigaglioniilaw.com y acs@nigaglioniilaw.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de febrero de 2021.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria